

CONSTANCIA SECRETARIAL. 31 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto. Sírvase proveer.

El Srio.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **765203184003-2022-00253-00.** Regulación de visitas

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se encuentra a Despacho la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** adelantada por el señor **MARCO FABIÁN VICTORIA SANDOVAL**, respecto de su menor hija **SALOMÉ VICTORIA ECHEVERRY**, en contra de la progenitora de ésta, señora **IVETTE ECHEVERRY VILLA**, demanda que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda se observa, que ésta ha reunido las exigencias de los arts. 82 y 90 del C.G.P, motivo por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional elevada por el demandante para que se fijen unas visitas, considera el Despacho que no hay lugar al decreto provisional de éstas por cuanto se observa, de acuerdo a lo que se asegura en la demanda, que las visitas a la menor se están llevando a cabo, no hay una oposición al respecto por parte de la madre de la niña, razón por la cual no será decretada la medida, cuanto por supuesto, la ampliación de las mismas constituyen el objeto y tema de prueba en este asunto y por ello en la medida de las posibilidades debe surtirse la secuela procesal con el arribo de las probanzas de un lado y de otro, en pos de establecer los supuestos de hecho en que los litigantes traben este asunto..

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** adelantada por el señor **MARCO FABIÁN VICTORIA SANDOVAL**, respecto de su menor hija **SALOMÉ VICTORIA ECHEVERRY**, en contra de la progenitora de ésta, señora **IVETTE ECHEVERRY VILLA**.

2º.- A la demanda se le dará el trámite correspondiente al proceso **VERBAL SUMARIO** (Art. 390 y ss del C.G.P.).

3º.- NOTIFÍQUESE a la demandada tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 DE ESA MISMA ANUALIDAD, y de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que se defienda en su contexto, si a bien lo tiene.

4°.- NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

5°. - NEGAR por el momento, la medida provisional deprecada, por lo antes expuesto.

6°.- RECONOCER personería jurídica al abogado **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR**, con cédula de ciudadanía No. 16.735.960 y tarjeta profesional No. 68.300 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
RVC.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222898d346c95382d9beba2f35be719c3bfcc94c870dbd5ca69672402d94422**
Documento generado en 01/06/2022 08:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>